

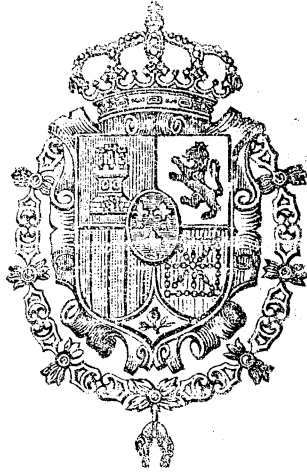
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Fagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIALES, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS..... }	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en escrito de 19 de Junio de 1894, el Procurador D. Timoteo Carpio López, en nombre de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, dedujo ante el Juzgado referido demanda de desahucio contra D. Tomás Granado y Orellana, D. José López Fernández, D. Vicente González y Prieto y D. Pedro Sánchez Paniagua, con la súplica de que en definitiva se declare haber lugar al desahucio de los arrendatarios de las fincas descritas en los hechos 1.º y 2.º de este escrito, mandando que se aperciba á los demandados de lanzamiento si en el acto no desalojan las fincas, y condenándoles al pago de las costas que se ocasionen, alegando como hechos: que el demandante adquirió del Estado á título de compraventa, como bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras, un terreno seco denominado Navagarcía, con monte bajo de jara, brezo y otros arbustos, de cabida de 727 hectáreas, 72 áreas, en el término municipal de Casas de Don Pedro, y procedentes de los Propios de este pueblo, bajo los linderos que se expresan, cuya venta se hizo por escritura pública de 29 de Agosto de 1878; que también adquirió el demandante por igual título, de D. Evaristo Acosta y Avedena, las dos fincas siguientes: un terreno de seco denominado Carrascal, con monte bajo, de cabida de 239 hectáreas y 38 áreas, en el término de Casas de Don Pedro, procedente de los Propios del mismo pueblo y bajo los linderos que se expresan, y otro terreno también de seco, en el mismo término municipal y de igual procedencia que el anterior, de cabida de 1.121 hectáreas, 84 áreas y 80 centiáreas, denominado este terreno Navahermosa y Sotillo, bajo los linderos que igualmente se consignan, cuya venta consta como la anterior en escritura pública otorgada en 3 de Septiembre de 1873; que por causas que no importan al caso, el demandante se vió en la necesidad de pedir la posesión judicial de las fincas antes reseñadas, mandando el Juzgado que así se efectuará por auto de 14 de Abril de aquel año, cuyo acto se llevó á efecto en 22 del mismo mes con expreso requerimiento á los demandados para que reconocieran como poseedor de las fincas de que se trata al demandante, según se acreditaba con el testimonio del expediente de posesión que se acompaña; que los demandados están en el uso y disfrute de las fincas reseñadas en concepto de arrendatarios y en virtud de un contrato, según dicen, celebrado en el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro; que el demandante no había intervenido, ni indirectamente siquiera, en los referidos contratos de arrendamiento; que dichos arrendatarios se habían negado y se negaban á desalojar las fincas y á dejar, como tenía mandado el Juzgado, su po-

sesión y disfrute á disposición del actor; que los contratos de arrendamiento que alegan los demandados no aparecían inscritos en el Registro de la propiedad:

Que tramitada la anterior demanda, antes de que el Juzgado dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de lo expuesto por el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro se deduce claramente que la citada Corporación arrendó con las formalidades debidas los aprovechamientos forestales, y que adquiridos los terrenos por Gutiérrez de Salamanca, sin que se diga de quién ni en qué fecha está dada la posesión, pretende lanzar á los arrendatarios de los expresados terrenos, mediante el juicio de desahucio; en que con arreglo á la doctrina que establece el número 3.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, era de la competencia de la Administración resolver el asunto que motivaba esta reclamación, puesto que se trataba de una incidencia de venta de fincas hecha por el Estado; en que el art. 173 de la misma instrucción establece que los Jueces de primera instancia y otras Autoridades judiciales no admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa, y sídole negada; en que aunque la demanda de desahucio que motiva este expediente no sea una demanda contra las fincas, era indudable que se hallaban íntimamente ligadas con las condiciones con que se efectuó la venta; en que también el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, las cuales se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; en que aun cuando el contrato de arriendo de los aprovechamientos forestales se haya hecho entre particulares y el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro, la Corporación estaba autorizada para ello, y además, el art. 132 de la ley Municipal considera aplicable á la Hacienda de los Municipios las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto se opongan á aquella; en que de seguir su curso el desahucio planteado contra los arrendatarios de los aprovechamientos forestales, resultarían infringidas las disposiciones citadas y otras muchas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que según la ley de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanan de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, doctrina legal que se halla consignada además en varios Reales decretos; que el derecho que se ejercita en la demanda que dió origen á estos actos era evidentemente de naturaleza civil, y que la Administración obraba como persona jurídica en los contratos de compraventa que celebra con los particulares sobre bienes desamortizados; que aun en el caso de que el desahucio de una finca entablado por un particular contra otro

particular pudiera en algún caso considerarse como incidente de la venta realizada por la Administración de los bienes desamortizados, no podía considerarse como tal, y por consiguiente, de la competencia de aquélla, cuando el comprador ha entrado en la pacífica posesión de los bienes comprados, según dispone, entre otras leyes, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y Real decreto de 8 de Junio de 1891; que con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 10 de Julio de 1865 en su art. 7.º, el de 4 de Mayo de 1889 y el de 8 de Junio de 1891, el comprador de bienes desamortizados se considera poseedor de los mismos, si después de un mes de satisfecho el primer plazo del precio de la venta, hubiera transcurrido desde entonces un año; condición que se cumplía en el presente caso, puesto que constaba en las escrituras presentadas el pago de dicho primer plazo, y desde entonces habían transcurrido varios años; que los documentos presentados por la parte demandada, no hacían variar la naturaleza civil de los derechos ejercitados en la demanda origen de estos autos, derechos acreditados de un modo tan fehaciente como lo era la primera copia de las escrituras públicas que quedaban mencionadas, ni hacían tampoco variar el carácter de persona jurídica ó de sujeto de derechos y obligaciones con que obró la Administración en los referidos contratos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, también corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quien correspondan.

Visto el art. 132 de la ley Municipal vigente, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que preceptúa no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Visto el art. 4.º del reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputarán comprendidos en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º, art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efecto de la venta y arriendo de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Considerando:

1.º Que así el contrato de compraventa que la parte actora invoca como fundamento de su derecho para promover el juicio de desahucio, y el que alegan el Ayuntamiento y Gobernador como base en que des-

cansan los derechos de los demandados, arrendatarios de los productos forestales de las fincas de que se trata, fueron celebrados unos y otros contratos por la Administración con demandantes y demandados:

2.º Que en tal concepto se trata de la inteligencia y efectos de ambos contratos, asunto que por disposición expresa de la ley, está atribuida á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa, toda vez que en tales casos la administración no obra como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones sino como un poder del Estado:

3.º Que en tal concepto el juicio de desahucio promovido en estos autos vendría á fijar la inteligencia y á determinar los efectos de los contratos sobre la venta y arrendamiento de los bienes sujetos á la desamortización, con lo cual la Autoridad judicial invadiría las facultades de la Administración:

4.º Que después de publicado el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de publicadas las reformas introducidas en la Ley y Reglamento sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ofrecer duda que todas las incidencias que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arriendos de bienes nacionales corresponden á la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez municipal del distrito de la Izquierda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Izquierda de Córdoba denunció José Luque Jaén, guarda jurado de la hacienda El Salado, el hecho de que Aquilino Martínez, carretero de la hacienda La Caballera, propia de D. Rafael Padilla, había transitado con una carreta por el camino que para el exclusivo uso de caballerías existe en la finca referida:

Que citadas las partes á juicio de faltas, y celebrado éste, el Juzgado municipal dictó auto suspendiendo el procedimiento hasta que por el Tribunal correspondiente fuera resuelta la cuestión prejudicial relativa á la determinación del carácter de la servidumbre que existe en la hacienda El Salado, puesto que de la existencia ó inexistencia de esa servidumbre para el paso de carros y carretas ó sólo para personas y caballerías, había de depender la responsabilidad en que hubiera incurrido el denunciado, declarando posteriormente no haber lugar á la apelación del auto en que había dispuesto lo que queda referido:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rafael Padilla y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la servidumbre de paso establecida en la travesía pública que une el camino de Vacas con el de Valdejetas tiene carácter público, data de tiempo inmemorial, no ha sufrido interrupción alguna ni ha perdido su carácter de público; que todo lo que se relacione con la conservación, cuidado y vigilancia de los caminos vecinales, públicos y servidumbres á que se hallen afectos, corresponde de lleno á la Administración municipal; que el presente caso no está comprendido en las excepciones que prohíben suscitarse competencias, puesto que el hecho denunciado no corresponde al conocimiento y decisión de la Autoridad judicial, y si sólo á las funciones de la Administración; el Gobernador citaba el art. 72 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 896 de las Ordenanzas municipales de Córdoba:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que tratándose de juicios criminales sólo pueden suscitarse competencias por la Administración cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que haya de pronunciarse; en que el art. 72 de la ley Municipal sólo dice que es obligación de los Ayuntamientos la conservación y reparación de los caminos vecinales, lo cual no tiene re-

lación con el objeto del juicio de que se trata; en que el art. 896 de las Ordenanzas sólo preceptúa que los caminos destinados al tránsito de las personas ó ganados no pueden cerrarse, obstruirse ni ser disminuídos, precepto que tampoco es aplicable al caso de que se trata, relativo al castigo de la falta que pueda constituir el hecho de transitar con un carro por un camino destinado únicamente al paso de personas y caballerías, y en que en el requerimiento no se expresaba ninguna disposición legal que terminantemente reserve el conocimiento de este juicio á la Administración; el Juzgado citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que interpuesta apelación del anterior auto por Francisco Ruiz Alarcón, y tramitado el incidente, fué confirmado por el Juzgado de instrucción de Córdoba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:..... 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales. Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 73 de la propia ley, que señala como uno de los fines y servicios que están cometidos á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en determinar si puede ó no transitarse con carros por el camino que existe en la finca de que es guarda el denunciante, ó si es únicamente camino para personas y caballerías:

2.º Que á la Administración corresponde sostener el estado posesorio del referido camino, y la resolución que sobre ese punto recaiga no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar la forma en que se ha de practicar el adeudo de las flores artificiales que se presentan al despacho adheridas en cartones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, que en lo sucesivo las flores y hojas artificiales y demás artículos expresados en la partida 351 del Arancel adeuden los derechos en la misma partida establecidos, y los cartones por separado, fijándose al efecto las oportunas taras, para lo cual la Administración tomará los datos indispensables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios vecinos de Portocelo, en el distrito municipal de Jove, provincia de Lugo, solicitando se habilite el puerto de aquella localidad para el embarque de productos del país, tales como maderas de pino, roble y castaño, arcillas y piedras de todas clases, y para el desembarque de cales en régimen de cabotaje:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia antes mencionada:

Considerando que de acceder á lo solicitado se favorecerán los intereses de la región de que se trata, muy rica en bosques y canteras, así como en abundantes arcillas, facilitando la salida de sus productos por el punto que se pretende habilitar, único factible que existe en la parte de costa comprendida desde Cabo Moras á la ría de Vivero, sin que por ello sufra lesión el Erario público, toda vez que las operaciones que se desea realizar podrán ser vigiladas debidamente por las fuerzas del Resguardo de servicio en el repetido punto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el puerto de Portocelo, en la provincia de Lugo, para el embarque de maderas de pino, roble y castaño, arcillas y piedras de todas clases, y para el desembarque de cales en régimen de cabotaje, efectuándose las operaciones con documentación de la Aduana de San Ciprián, y bajo la vigilancia del Resguardo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por ese Gobierno contra el Presidente de esa Diputación provincial y los Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt y Arenas por falta de asistencia á las sesiones de dicha Corporación:

Resultando que con comunicación de 6 de Diciembre del año último V. S. remite á este Ministerio el expediente promovido contra el Presidente de esa Diputación provincial, Marqués de Alcaicázar, y los Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt por su falta de asistencia á las sesiones que debía celebrar dicha Corporación:

Resultando que por semejante falta fueron apercibidos y multados varias veces por ese Gobierno:

Resultando que á pesar de las correcciones impuestas persistieron en su conducta de no comparecer al llamamiento del Presidente para la celebración de sesiones en la indicada Corporación:

Vistos los artículos 66, 131, 133 y 138 de la ley Provincial:

Considerando que el Presidente de esa Diputación, Marqués de Alcaicázar, y los Vocales que quedan mencionados dejaron de cumplir el deber que tienen de asistir á las sesiones, y con su falta injustificada dieron ocasión á que no pudieran celebrarse varias sesiones, cuyos asuntos son sumamente importantes y de gran trascendencia para la administración provincial, sin que pueda eximirles la causa que alegan algunos de ellos, puesto que no les impedía ocuparse en otras atenciones completamente ajenas á las obligaciones que les impone el ejercicio de su cargo:

Considerando que no habiendo bastado á corregir la indicada falta los apercibimientos y multas que les impuso V. S., y que habiendo insistido en tan ilegal conducta é incurrido en desobediencia grave, procede desde luego decretar la suspensión de los cuatro referidos Diputados, sin perjuicio de que con audiencia de los mismos se instruya el expediente oportuno, á los efectos de los artículos 133 y 139 de la citada ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido suspender al Presidente de esa Diputación, Marqués de Alcaicázar, y Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt Arenas é instruir el indicado expediente á los fines expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

GUIPÚZCOA

Hernani.

(Continuación) (1).

D. Rufino Cortejarena.
José Juan Espelosin.
Benito Egaña.
Domingo Egaña.
Tomás Erico.
José Egaña.
Atanasio Eleicegui.
Inocencio Echeverría.
Bartolomé Eceiza.
Francisco Ezcamendi.
Cayetano Ezcamendi.
José María Echeverría.
Rafael Eceiza.
Eduardo Fernández.
Agustín Gorategui.
Francisco Gorastidi.
José Joaquín Ganizarán.
Juan Domingo Gaztañondo.
Pedro María Gabarain.
José María Garin.
José Gabarain.
José Gamborena.
Higinio Garin.
Celestino Galardi.
José Manuel Garmendía.
José Bernardo Garin.
Domingo Garmendía.
José María Gabarain.
Miguel María Inangorena.
Ignacio Leiceaga.
Eusebio Lenjambio.
José Miguel Lebe.
José Larrañaga.
Jerónimo Larreta.
José López.
Antonio López.
José Meitio.
Benjamín Miñón.
Ramón Múgica Avizpe.
Pedro Muier.
Ramón Múgica Amestoy.
Cayetano Michelena.
Esteban Miranda.
Domingo Oteiza.
José María Oyarrea.
José María Oradre.
José Antonio Otaño.
Eduardo Picabea.
Braulio Rezola.
Juan José Recalde.
Teodoro Santaacruz.
Agustín San Sebastián.
Luis Sagastume.
José Santana.
José Manuel San Sebastián.
Jerónimo Sobernil.
Miguel Timoteo Toledo.
José María Toledo.
Cayetano Toledo.
Martín Urceay.
Matías Ugalde.
José Antonio Ugalde.
José Ramón Ugalde.
Felipe Ugalde.
Vicente Unanue.
Domingo Ugalde.
José Agustín Urrizti.
Ramón Iradi.
José Manuel Iruria.
José Manuel Iztueta.
Vicente Irasu.
Cayetano Iradi.
Ramón Iribarren.
José Ramón Iruetia.
Tomás Inchausti.
Pedro Iruen.
Martín Izurco.
Sebastián Yurrita.
Román Zaragüeta.
Jacinto Zapiaín.
José Domingo Zubillaga.
José Cayetano Zapiaín.
Gregorio Arcelus.
Saturnino Argote.
Vicente Arrieta.
Mariano Arrieta.
Pedro Arce.
Marcos Alcáin.
Juan Manuel Alcorta.
Juan Bautista Aguirre.
Andrés Azpiazu.
Ignacio Adarraga.
Juan Manuel Arocena.
Juan Martín Aguirre.
José Miguel Aguirre.
Vicente Aramburu.
José Ignacio Aguirre.
Miguel Adarraga.
José María Aguirre.
Pedro José Alcorta.
Juan Miguel Aguirre.
José Lorenzo Abalía.
Pedro Arrieta.
Ismael Barbé.
Marcos Beloqui.
Luis Beloqui.
Agustín Baroé.
José Manuel Bereciarte.
Manuel Beasain.
Juan Miguel Beloqui.
Ramón Brunet.
Santos Berregui.

D. José Chinchurreta.
Juan José Chapastegui.
Francisco Chacón.
Miguel Chalceta.
Blas Canales.
José Manuel Cortazar.
Antonio Elola.
Millán Elola.
Guillermo Elola.
José Antonio Echeverría.
Manuel Elola.
Juan Elicegui.
Lázaro Elizalde.
Casto Ganarrá.
Ricardo García.
Ignacio Garmendía.
Juan Antonio Garmendía.
Ramón Gracia.
Martín Gastañaga.
Juan Ángel Garmendía.
Antonio Goya.
José Joaquín Goicoechea.
José María Garmendía.
José Antonio Gorostegui.
Pedro Gallastegui.
Ignacio Guridi.
León Jannet.
Juan López.
Ignacio Lizaso.
Javier Luzuriaga.
José Lizerriturry.
Martín José Lavaca.
Pedro José Lizaso.
Bernardo Landa.
Benito Lizaso.
Miguel Murguiondo.
Pedro Múgica.
Ramón Mercero.
Ignacio Macszaga.
Juan Miguel Olano.
Gabriel Olano.
Joaquín Olano.
Francisco Olloquiégui.
Asensio Otágui.
Santiago Olloquiégui.
Esteban Peña.
Francisco Sabatié.
José María Lagardía.
Miguel Joaquín Lagarzuray.
Ignacio Usabiaga.
Lorenzo Uriarte.
Pedro Usabiaga.
Vicente Utegú.
José María Urrete.
Salustiano Urreta.
José María Urdampilleta.
José María Urquiola.
Ventura Viñña.
Nicolás Vieñña.
Antonio Igarza.
Sebastián Inchausti.
José Iradi.
Esteban Izaguirre.
Andrés Izaguirre.
Martín Ichazo.
José Antonio Iradi.
Carlos Igarza.
Marcos Igarza.
Juan Bautista Iturria.
Lorenzo Iribar.
Pedro Iceta.
Antonio María Iriarte.
Ignacio Iriarte.
Miguel Idigoras.
Manuel José Ibarzabal.
Esteban Ibarzabal.
Agustín Iradi.
José María Izaguirre.
José Antonio Iradi.
Francisco Izaguirre.
Benito Yeregui.
Dionio Zala.
Juan María Zala.
Miguel José Zugasti.
Gaspar Zubies.
Benito Zampayo.
José María Zulaica.
José Luis Zugasti.
Luis Adarraga.
José Ignacio Arbeláiz.
Domingo Asturbe.
Isidro Achucarro.
José María Arrozpide.
Juan Cruz Arin.
José Arrillaga.
José Joaquín Arocena.
Agustín Apaolaza.
Juan José Ansoarena.
Bautista Arana.
Juan Bautista Aldabalde.
Felipe Augoreas.
Francisco Arambarri.
Manuel Ignacio Almorza.
Pedro Ama.
Zoiló Barcalzategui.
Manuel Ignacio Cendoya.
Aureliano Barinaga.
José Ignacio Carrera.
José Ramón Cortadi.
Francisco Durandegui.
Nicasio Echanique.
José María Enal.
Miguel Erico.
José Eulacia.
Juan Eparza.
Vicente Echevoste.
Cayetano Eguilegor.
José Antonio Echenique.
José León Fernández.
José María Fernández.
Enrique Gotosabel.
Ramón María Garin.
Francisco Goicoechea Arregui.
Severino Gastañaga.
Juan Benito Gastañondo.
Martín Galardi.
Francisco Gorrochategui.
Luis Gozategui.

D. Federico Ladrón de Guevara.
Miguel José Liceaga.
Antonio Múgica.
Juan Miguel Odrizola.
Francisco Oyarzábal.
Asensio Ormaechea.
Martín Ormaechea.
Marcial Ormazábal.
Mariano Perul.
Francisco Sagastume.
Martín Santa Cruz.
Francisco Sorbet.
Francisco Uzcúrn.
José Antonio Urretavizcaya.
Domingo Urreaga.
José Ramón Ugalde.
Juan María Iradi.
Miguel Antonio Izaguirre.
José Indart.
Enrique Zaragüeta.

Eibar.

D. Ignacio Ibarzabal é Iriondo.
Ciriaco Villar.
Teodoro Ibarzabal.
Juan José Larrañaga y Albará.
José Joaquín Lecumberri.
José Manuel Ortoste.
José María Sarasquets.
Fernando Azate.
Tomás Ariño y Aramburu.
Ramón Errasti.
Dámaso Maguregui.
Francisco Luch.
Manuel Azguiano y González.
Cristóbal Kehaniz.
Rabán Ooro y Guisasola.
Teodoro Orozco.
Pedro José Apellaniz.
Juan M. Arana y Zulaica.
Rufino Gorrochategui.
Ambrosio Iturrioz.
José Arizmendi.
Pedro Miguel Arunategui.
Juan Alvarez.
Julián Arana.
José Antonio Acha.
José Domingo Arocena y Aguirre.
Víctor Azpiazu y Arechabel.
Julián Albará y Segura Jauregui.
Juan María Albará y Guisasa.
Evaristo Arizmendi.
Benito Acha.
José Azpiazu.
Manuel Arriola.
Miguel Aritua.
José Arambarri.
Casimiro Aramburu.
Lucas Anitua.
Fernando Arizaga.
Ciriaco Aguirre.
Manuel Aldazabal.
Nicolás Arguiarro.
Ignacio Arizaga.
Florencio Albará y Onzalo.
Martín Antonio Bascarán.
Casiano Beascochea é Ibarra.
Matías Boneta.
Esteban Bistolaza.
José Manuel Egaña.
Francisco Errasti.
José Julián Echeverría.
Macario Echeverría y Urrutia.
Liborio Echeverría.
Timoteo Echeverría y Arana.
José Antonio Elola.
Juan Echaniz y Aguirregomeacorta.
Domingo Guisasola.
José Manuel Guisasola y Leceta.
José Andrés Gorrochategui.
Ricardo Goicoechea y Municha.
José Ángel Guisasola y Larreategui.
Pedro Gabilondo y Maguregui.
Eugenio Garro.
Esteban Guisasola.
Ricardo Guisasola.
Trifón Guraceta.
Fernando Gorrochategui y Echeverría.
Gibril Gorrochategui y Belategui.
Esteban Guisasola y Urizar.
Domingo Gorrochategui.
Pedro Agustín Galdós y Arizmendi.
Sotero Gabilondo.
Julián Izaguirre.
Marcelino Izaguirre y Urquia.
Salvador Izaguirre.
Pedro Iturrioz.
Manuel José Iturrioz.
José Joaquín Izeta y Albará.
Agapito Izaguirre y Urquia.
Antonio Iturrioz.
Santos Ibarzabal.
José Ibarguren.
Agustín Izaguirre.
Pedro Ignacio Ibarzabal y Acha.
Julián Jansoro.
Pablo Jearisti.
Ignacio Jearisti.
Macario Leceta.
José Antonio Lecumberri.
Gabriel Larrañaga.
Julian Seturiondo.
Valero Seturiondo y Guisasola.
Isidro Leceta (Vidal).
Benito Larrea.
Pedro Manuel Larrañaga.
Pedro Larrañaga.
Bernabé Larrañaga.
Andrés Seturiondo y Guisasola.
Miguel Lasarte.
José Agustín Maguregui.
Juan José Maguregui.
Pedro José Madariaga y Azpiri.
Tomás Maguregui.
Miguel Mendivil.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Marzo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Feliciano Díaz	22	>	>	Soltero	Pleuroneumonía	San Juan, 58.
José Astor	>	10	>	Parvulo	Eterococitis	General Lacy, 28.
Victoriano Ruiz	2	>	>	Idem	Bronquitis capilar	Oso, 14.
Joaquín Embid	>	4	>	Idem	Idem	Paseo de Atocha, 21.
Ricardo Cano	5	>	>	Idem	Eclampsia	Algeciras, 1.
Francisco Tomico	>	9	>	Idem	Broncopneumonía	Camino de Vicálvaro.
Domingo Nieto	21	>	>	Soltero	Eofisema	Hospital Militar.
Celso Rincón	20	>	>	Idem	Fiebre tifoidea	Idem.
Luis Física	>	>	12	Parvulo	Atropia	In-Jusa.
Baltasar Valdés	66	>	>	Casado	Pulmonía	San Miguel, 18.
Federico Cabanes	66	>	>	Idem	Acemia perniciosa	Carretera de Extremadura, 30.
Manuel Martín	>	3	>	Parvulo	Derrame seroso cerebral	Ribera de Curtidores, 4.
Francisco Boti	5	>	>	Idem	Sarampión tífico	Mezón de Paredes, 50.
Benito Ysla	>	10	>	Idem	Bronquitis	Montera, 13.
Manuel E. Galán	>	11	>	Idem	Eclampsia	Pelayo, 19.
José N. Alvarez	20	>	>	Soltero	Tuberculosis	Limón, 7.
Luis Alvarez	1	>	>	Parvulo	Raquitismo	Salitre, 27 y 29.
Leonardo Martínez	>	5	>	Idem	Meningoencefalitis	San Cesme, 9.
Venancio Gordo	64	>	>	Casado	Cáncer del estómago	Santa Eogracia, 105.
Benigno Rubio	4	>	>	Parvulo	Nefritis	Californias, 8.
Fernando M. Ferrer	4	>	>	Idem	Bronquitis	Ruiz, 11.
Andrés Jiménez	58	>	>	Casado	Uremia	Infantas, 23.
Francisco de P. Medir	9	>	>	Adulto	Pulmonía	Gravina, 14.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Jardines, 31.
Idem	>	>	>	>	>	Magalanes, 16.
Idem	>	>	>	>	>	León, 36.
Idem	>	>	>	>	>	Juan de Dios, 4.
Doña Bonifacia López	40	>	>	Casada	Tuberculosis pulmonar	Sagasta, 27.
Consuelo Rico	12	>	>	Soltera	Fiebre tifoidea	A far, 4.
Gregoria Carreira	22	>	>	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial.
Gregoria Lorenzo	6	>	>	Parvulo	Angina difterica	San Bernardino, 16.
Leonor Ibañez	1	>	>	Idem	Meningitis aguda	Méndez Alvaro, 14.
Rosa de la Cruz	3	>	>	Idem	Angina difterica	Paseo del Canal, 4.
Virginia Pura Sáez	8	>	>	Adulto	Eclampsia	Embajadores, 33.
Rocarnación Collado	>	6	>	Parvulo	Sarampión	Ercilla, 23.
Gabriela Martínez	>	>	3	Idem	Raquitismo	Plaza de los Mostenses, 14.
Rafaela Garijo	16	>	>	Soltera	Tuberculosis pulmonar	Viriato, 4.
María Zorrilla	68	>	>	Casada	Bronquitis capilar	J. de los Ríos, 6.
Fabriciana Palomares	2	>	>	Parvulo	Sarampión	Castil o, 5.
Petra Monedero	76	>	>	Viuda	Broncopneumonía	Ronda d. Segovia, 7.
Eulalia Arévalo	64	>	>	Idem	Idem	Minas, 18.
Carolina Pérez	52	>	>	Viuda	Lesión orgánica cardíaca	Olivar, 48.
Vicenta Redín	19	>	>	Soltera	Erisipela facial	Horno de la Mata, 10.
Martina Lara	20	>	>	Idem	Colapso cardíaco	Alcalá, 12.
Josefa Alvarez	1	>	>	Parvulo	Meningitis cerebral	Toledo, 104.
Una mujer desconocida	>	>	>	>	Apoplejía cerebral	Judicial.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Castanilla de Santiago, 10 y 12.
Idem	>	>	>	>	>	Amor de Dios, 8.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)																
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																						
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Actinomicosis	Polagra	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Induena ó gripe	Puerperales	Difteria	Cogneluche	Disenteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Urticaria	TOTAL PARCIAL	Cáncer	En el clastro mater-no	Accidentes de la den-tición	Accidentes de la den-tición	En el clastro mater-no	Cáncer	DE LOS APARATOS	Respiratorio	Digestivo	Genito-urina-rio	Locomotor	Cerebro-vas-cular
Varones	>	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	1	4	>	>	9	1	2	>	4	3	21	27		
Hembras	>	>	>	>	2	1	1	>	>	>	2	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	9	2	2	2	3	>	>	>	>	4	1	12	21			
TOTALES	>	>	>	>	3	1	2	>	>	>	2	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	12	1	6	2	2	12	1	2	>	8	4	36	48			

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		DEPÓSITO judicial		TOTAL GENERAL		
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
4	2	2	3	1	1	2	2	6	3	3	1	4	4	3	4	3	1	2	1	>	1	1	27	21

Madrid 24 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Subsecretaría.

Con fecha 14 del actual se comunicó al Director de Sanidad del puerto de Barcelona, en contestación á su consulta, el siguiente telegrama:

«Reglas 13 y 61 Real orden 31 Marzo 1888, no son aplicables procedencias India inglesa donde existe endemia cólera si en patente no se consignan casos, como expresa la citada regla 13. Pero mercancías contumaces de países donde se

padezca dicha enfermedad, así como la fiebre amarilla ó peste levantina, pueden en garantía ser sometidas á ventilación ó al saneamiento que corresponda sobre cubierta buque, barcasas, muelles ó punto aislado durante veinticuatro á setenta y dos horas.

Régimen sanitario á que se refiere regla 29 de la expresada Real orden será aplicable cuando no se presenten los certificados á que la misma se refiere.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte en las provincias del Reino y Paduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 de dicho mes.

Madrid 24 de Marzo de 1896.—El Director general, Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 12 del corriente, se han celebrado en este día para la adquisición y amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de 55, 20 y 34 millones de reales.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADO, Nominal. Pesetas, Cambio. Pesetas. Rows include Acciones de obras públicas and Carreteras de 34 millones.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with columns: INTERESADO, Nominal. Pesetas, Cambio. Pesetas, Efectivo. Pesetas. Rows include Acciones de obras públicas and Carreteras de 34 millones.

[NOTA. En la subasta de carreteras de 55 y 20 millones, no se ha presentado ninguna proposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 24 de Marzo de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotza.

Banco de España.

Habiéndose extraviado la acción núm. 149.236 del extinguido Banco nacional de San Carlos, expedida por dicho establecimiento á favor de la Luminaria del Santísimo de la parroquia de San Pelayo, del lugar de Navada, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicha acción, anulando la primitiva y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Marzo de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1715

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del In-

geniero Jefe de la provincia de Madrid, ha tenido á bien autorizar á D. Dionisio Cabezon Garcia para atravesar con una tubería de plomo la carretera de Madrid á Buenlebrada, en el kilómetro 4.º, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José González y González.

2.º Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero encargado de la carretera.

3.º Los gastos que esa inspección ocasionare serán de cuenta del concesionario.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Madrid.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Julián E. Blanco contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Juan Bautista á practicar una anotación preventiva, pendiente en este Centro por virtud de alzada del expresado funcionario.

Resultando que, seguido juicio declarativo de mayor cuantía en cobro de pesos por D. Julián E. Blanco, contra la sucesión de D. Leonardo Igaravidez, el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de San Juan de Puerto Rico, libró mandamiento al Registrador de la propiedad de dicha capital para que tomara anotación preventiva de un lote de terreno de la antigua hacienda San Inés, denominado Fortuna, cuya cabida y linderos se determinaron:

Resultando que en 26 de Agosto último devolvió el Registrador dicho mandamiento con nota denegatoria por no haberse hecho efectivo el embargo de bienes raíces de los deudores, como dispone el caso 2.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, por existir el defecto subsanable de carecer los ejecutados de título de dominio inscrito y no acompañarse documento fehaciente que lo justifique, según lo preceptúa el artículo 20 de la misma ley, y por no determinarse de quién adquirieron los deudores el inmueble, no tomando tampoco anotación de suspensión por no ser subsanable el primero de los defectos:

Resultando que librado nuevo mandamiento para que, con arreglo al caso 4.º del citado art. 42 de la ley y circunstancia 6.ª del 126 del reglamento, tomase la dispuesta anotación preventiva con prohibición de enajenar el predio, volvió el Registrador á denegar en 25 de Septiembre y á denegar también la anotación de suspensión, significando que el caso 2.º, y no el 4.º del mismo artículo, es el aplicable, porque el juicio versa sobre cobro de pesos y porque para garantizar su pago existen las anotaciones de embargo presentadas en el artículo 71 de la propia ley, las cuales, añade, no impiden la enajenación de los bienes anotados, según el mismo artículo:

Resultando que en los mandamientos se expresó la clase de juicio entablado, la circunstancia de haberse declarado la rebeldía de los demandados, y también la de que tales documentos se libraban en virtud de lo preceptuado en los artículos 761 y 763 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra las referidas notas denegatorias promovió Blanco este recurso gubernativo, sosteniendo que el caso está comprendido en el inciso 4.º del repetido art. 42, y solicitando se prevenga al Registrador que, desde luego tome la anotación preventiva ordenada por el Juez, ó por lo menos la de suspensión si aun no se hubiese inscrito el dominio ó la posesión del mencionado lote de terreno:

Resultando que el Registrador, en su informe de 23 de Octubre próximo pasado, alega que exista el defecto insubsanable de no haberse hecho el embargo determinado en el inciso 2.º de tal artículo, y los subsanables de no aparecer inscrito el predio á favor de los demandados, y de no insertarse literalmente en el mandamiento, el particular de la providencia en que se acordó, como dispone el art. 97 del citado reglamento, cuya negativa, añade, causa ejecutoria y estado de derecho invariable por no haber sido recurrida en ninguna forma gubernativa ni judicial, dentro del término legal:

Resultando que el Juez informó también á su vez, alegando que sus mandamientos están extendidos conforme á derecho y dados en virtud de lo dispuesto en los artículos 761 y 763 de la ley de Enjuiciamiento civil; que el Registrador se ha extralimitado al calificarlos, por no tener respecto á ellos

otras facultades que las de apreciar los requisitos externos y la competencia del mismo Juez, que debió hacer la anotación preventiva ordenada, y en caso contrario, la de suspensión, en virtud de lo declarado en el art. 99 del reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto las notas recurridas, por considerar que la negativa del Registrador no puede haber adquirido el carácter de firme ó de irrevocable, porque contra ella fué interpuesto el recurso gubernativo en tiempo hábil y en debida forma; que en los mandamientos se insertan literalmente las peticiones del interesado respecto al particular de su libramiento y también las fechas de las respectivas providencias, habiéndose además consignado que se había proveído de conformidad con lo solicitado; que el Juez cumplió, por tanto, con lo prevenido en el art. 97 del reglamento, y no faltó á ello como supone el Registrador; que aquellos documentos tampoco adolecen de la falta de otros requisitos externos; y que ellos fueron librados por Autoridad competente, ó sea por la que conoce del juicio entablado; que también en cuanto al fondo están muy en su lugar, porque en ellos se dispone la anotación preventiva del expresado lote de terreno con prohibición de enajenarlo, y porque el derecho á la anotación misma en casos como el presente lo concede el art. 763 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 42 de la Hipotecaria en su párrafo cuarto; que tales artículos no se hallan derogados por el 71 de la misma ley Hipotecaria, en que se declara que los bienes inmuebles ó derechos reales pueden ser enajenados ó gravados sin perjuicio de la persona á cuyo favor se hubiese hecho la anotación, porque él se refiere evidentemente á las anotaciones no ordenadas en juicio; que la regla general contenida en el propio artículo tiene y no podía menos de tener la misma excepción ó limitación establecida en dicho caso 4.º del 42; que esta doctrina fué también la que se sustentó y prevaleció en la resolución de 30 de Mayo último, dictada por esta Sección en el recurso gubernativo que D. Juan Mollfulleda promoviera con motivo de haberse negado el mismo Registrador de San Juan Bautista á tomar anotación preventiva de una demanda con prohibición de enajenar; que el art. 20 de la ley Hipotecaria que aquel funcionario cita también en su apoyo, dice textualmente: «que para recibir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen»; que tal texto demuestra que no se refiere á mandamientos judiciales, y que, por el contrario, se contrae á documentos otorgados entre particulares sobre transmisión de dominio ó imposición de un gravamen; que las anotaciones preventivas como las de que se trata, no tienen el carácter de tales transmisiones ó gravámenes, y que su único fin es el de evitar la venta de los bienes respectivos, para asegurar los demandantes las resultas de sus litigios, si las sentencias les fueren favorables; que el Registrador partió en su primera nota del equivocado supuesto de que el juicio declarativo entablado por Blanco era ejecutivo, pues refiriéndose á los demandados, los calificó de ejecutados; error que principalmente parece haberle conducido á su negativa; y que dejó también de tener presente el art. 99 del reglamento dado para la ejecución de dicha ley Hipotecaria, pues en el mismo se declara que cuando por mandamiento se ordenare una anotación preventiva, que no puede efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Considerando que ordenada la anotación preventiva por el Juez competente, con arreglo á las leyes, en juicio ordinario de mayor cuantía, y determinando concretamente que era de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 42, no puede ser lícito admitir que se discuta por el Registrador si era más procedente la anotación, conforme al núm. 2.º del mismo artículo, juzgando que por este solo motivo tenía un defecto insubsanable el mandamiento, y negándose á realizar hasta una anotación por suspensión:

Considerando que esta anotación por suspensión es la que procede, porque independientemente del anterior motivo es de estimarse el que alega el Registrador en segundo término para denegar la preventiva, ó sea no estar inscrita la finca á que el mandamiento se refiere;

Esta Sección ha acordado declarar que el mandamiento no adolece del primero de los defectos notados por el Registrador, quien deberá tomar la correspondiente anotación por suspensión, interin se subsana el segundo defecto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1896.—Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.—V.º B.º.—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

486.º estado de las cuentas en 31 de Enero de 1896.

Table with columns: ACTIVO, Pasos, PASIVO, Pasos. Rows include Casa del Banco, Menaje, Cartas, Deudores, Depósitos en custodia, Gastos, Premios y daños, Tesoro, Capital, Fondo de reserva legal, Idem voluntario, Libramientos aceptados, Depósitos, Billetes en Caja, Idem en circulación, Dividendos atrasados, Ganancias y pérdidas, Cuentas corrientes, Comisiones, Gasto de administración.

Manila 31 de Enero de 1896.—El Tenedor de libros, Varela.—V.º B.º.—El Director de turno, Venancio Balbás.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la segunda subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 27 de Abril de 1896, de doce á una de su tarde.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar en el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres

años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en esta provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros asuntos que los relativos á objetos que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable á su costa, de lo que hubiere equivocado.

3.ª Sera de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de

tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad el que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de tipo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 430, que se señala por la Co-

misión de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se originen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuera mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este asunto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 200 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Caja de la Administración, ó sea Depositaria Pagaduría de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 11 v 1/4 céntimos de peseta el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Comisión fuere mayor, se le abonará en cuenta al mismo precio cada uno de aquéllos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste escritura pública dentro del término de tres días.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación al contratista se verificará por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, el día y hora designado, con asistencia de los Sres. Interventor, Administrador de Hacienda, Abogado del Estado y Comisionado principal de Ventas.

16. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los periódicos oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquéllas, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID y periódico oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Guadalajara 23 de Marzo de 1896. — El Delegado de Hacienda, A. de Ojeda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 60—S

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Debiendo procederse á la adquisición mediante subasta pública de 365.000 cajas de cartón de madera para empaque de 15 cartuchos Maüser cada una, y 3.500 cajones de madera de pino del Norte para empaque de 100 cajas cada uno, necesarios en este establecimiento durante el ejercicio actual, se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en la sala de juntas de esta Fábrica.

Los precios límites que han de servir de base en la expresada subasta, son los siguientes:

Cada millar de cajas de cartón de madera para empaque de 15 cartuchos Maüser, á 36 pesetas.

Cada cajón de pino del Norte para empaque de 100 cajas de cartuchos Maüser, á 250 pesetas.

El pliego de condiciones y los modelos de dichos efectos estarán de manifiesto en las oficinas del citado establecimiento todos los días no feriados, desde las nueve hasta las doce de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre, clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo:

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos) de (tal mes) (ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia del día (tantos) de (tal mes), según cite el proponente), documentos relativos á la contratación en subasta pública, con destino á la Fábrica de Armas de Toledo, de (tal cantidad) de (tal artículo), se com-

promete á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la junta de subastas, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquéllas numeradas por el orden de presentación, bajo el concepto de que una vez principiado dicho acto no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias, el del 5 por 100 del total valor de los efectos con arreglo al precio límite, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó en valores del Estado, admisibles según la legislación vigente; advirtiendo que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 23 de Marzo de 1896.—El Oficial primero de Administración Militar, Secretario, Gonzalo Barceló.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, Miguel Sanz.

61—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Oviedo.—Nicolás Suárez Inclán, Fernando III, 3.
Vigo.—Francisco Torres, Ministerio Hacienda.
Cartagena.—Antonio Martínez, sin señas.
Santona.—Miguel Fernández, Colegiata, 10, segundo.
Alcalá Henares.—Enrique Condado, Jacometrezo, 55, tercero izquierda.
San Vicente Alcántara.—Agustina Pache, Fuencarral, 40.
Logroño.—Ramiro González, sin señas.

N. MEDIODIA

Alcalá Henares.—Mateo Vilela, Caridad, 32.

NOROESTE

Coruña.—Pedro Turro, Princesa, 4, ferretería.
Madrid 24 de Marzo de 1896.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 18 del actual, se ha servido acordar que se verifique un concurso para la adquisición de 2.700 metros de tubería de hierro fundido con destino á la conducción de aguas al proyectado Parque del Oeste, el cual habrá de celebrarse bajo las siguientes bases:

1.ª El contratista se obliga á entregar en el Parque del Oeste, ó sitio que se le designe, 2.200 metros de 0'25, y 500 metros de 0'10 de diámetro interior respectivamente, de tubería de hierro fundido, de tres metros útiles de largo cada tubo, y con espesor suficiente para resistir una presión hidrostática de quince atmósferas, no excediendo el peso de cada metro lineal de tubo de 86 kilogramos de los primeros, y 30 kilogramos de los segundos.

2.ª Los tubos serán rectos, de enchufe y cordón, fundido verticalmente en arena seca, siendo la fundición de color gris oscuro de segunda fundición, exenta de poros, ampollas u otros defectos, de grano fino, y susceptible de ser rebajado con la lima, y los tubos serán embreados interior y exteriormente por el sistema Smith.

3.ª El diámetro interior del enchufe será de 0'30 centímetros para los tubos de 0'25 y su profundidad de 0'13 centímetros; para los tubos de 0'10 centímetros la profundidad será de 0'10. El espesor del tubo será uniforme en toda su longitud y de 0'014 milímetros en los tubos de 0'25 y de 0'010 milímetros en los de 0'10 centímetros.

4.ª Los tipos para el concurso serán el de 275 milésimas de peseta por kilogramo para los 2.200 metros de 0'25 de diámetro interior, y el de 270 milésimas de peseta para cada kilogramo de los 500 tubos de 0'10, no admitiéndose proposición alguna que exceda de estos tipos.

5.ª Será de cuenta del contratista facilitar la prensa hidráulica para verificar la prueba de los tubos en el sitio que se le designe, siendo todos los gastos que origine de su exclusiva cuenta, así como también la carga y descarga de los mismos.

6.ª Serán desechados todos los tubos que no reúnan todas las condiciones anteriormente estipuladas ó que presenten variaciones en su contorno ó sección anterior, así como aquéllos que en la prueba no resulten resistir la presión indicada en la condición 1.ª ó den la más leve señal de porosidad, retirándose el contratista en el acto y reemplazándolos por otros, sin derecho á indemnización de ningún género.

7.ª Será de cuenta del contratista apilar los tubos una vez verificada la prueba en el sitio que oportunamente se le designe.

8.ª La entrega de la tubería se ha de verificar en el término de cincuenta días, á contar de aquel en que se adjudique el concurso por el Excmo. Ayuntamiento, no teniendo derecho el contratista á reclamación de ninguna especie, si en el plazo marcado no hiciera la entrega, á menos que lo justificare haberlo impedido un caso de fuerza mayor.

9.ª La falta de cualquiera de las condiciones anteriores á la tubería objeto de este concurso, será causa suficiente á la rescisión de éste, con pérdida de la fianza sino reemplaza en el acto el contratista la referida tubería, por otra que reúna las condiciones marcadas en estas bases.

10. Una vez probada la tubería y recibida que sea con las condiciones estipuladas, se expedirá por el Sr. Ingeniero Director de Parque y Jardines certificación que abraza dichos extremos.

11. El pago de este servicio se verificará en la forma que acordó el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Agosto último, ó sea aplicando 28.040 pesetas al cap. 3.º, art. 4.º, partida 1.ª,

ó igual cantidad al capítulo de imprevistos, ó sean 56 080 pesetas en junto.

12. El plazo del concurso será el de diez días desde su publicación en los periódicos oficiales, y las proposiciones deberán presentarse en la Intervención del ramo de Arbolado (Parque de Madrid) ó Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

13. Una vez adjudicado el concurso, el contratista deberá depositar en concepto de fianza la cantidad de 2 884 pesetas en metálico ó en efectos públicos en la Tesorería municipal ó Caja de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, deberá verificarse al tipo de la cotización oficial del día anterior.

Dicha fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Arbolado, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, después de hecha la entrega de la tubería, y en la cual conste haber cumplido el contratista con las condiciones estipuladas en este concurso.

14. Los gastos que este concurso determine serán de cuenta del contratista.

El expediente se hallará á disposición de las personas que deseen tomar parte en el concurso en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, los días no feriados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Marzo de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 8.513, por la cantidad de 550 pesetas, expedido por la Oficina Central de este establecimiento en 10 de Marzo de 1896, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 17 de Marzo de 1896.—Por el Contador, A. Calzada. X—1716

Ayuntamiento constitucional de Argamasilla de Alba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento los mozos que al final se relacionan, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza á los expresados mozos, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentados en la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Argamasilla de Alba 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Venancio Ayala.—El Secretario, Luis Ríos.

Nombres de los mozos.

Ricardo Montero Moreno, hijo de D. Vito y de Doña Rafaela, de señas ignoradas por ser desconocido.
Bernardo Alvaro Rodrigo, hijo de José y de Valentina, ídem íd.
Alfonso Villarba Liria, hijo de Alfonso y de María, íd. íd.
Juan Rodríguez, hijo de Eusebia y de padre desconocido, ídem íd. 830—M

Ayuntamiento constitucional de Valdepeñas.

No habiendo comparecido el mozo Juan Ruiz Bailón y Ruiz, hijo de Jorge y Eustasia, incluido en el alistamiento de esta ciudad del corriente año, conforme á la regla 5.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 9 de Agosto del año último, al acto de la clasificación y declaración de soldados verificada ante este Ayuntamiento el 9 de Febrero último, ni se alegara causa alguna que lo impidiera no obstante de citársele mediante edicto publicado en el Boletín oficial de la provincia del 7 de Febrero último y en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del mismo mes, por ignorarse su paradero y el de sus padres, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo prescrito en los artículos 87 y siguientes del cap. 10 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y por consecuencia de la resultancia de aquél, el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 18 del actual ha declarado prófugo al indicado mozo para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que ocasiona su busca, captura y conducción á la capital de la provincia.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Excmo. Comisión provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan procurar la busca y captura de indicado prófugo, y caso de ser habido lo remitan á esta Alcaldía ó presenten en la expresada Comisión provincial.

Valdepeñas 21 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Ramón Cornejo. 832—M

Alcaldía constitucional de Ferez.

D. Clemente García López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiendo comparecido en la revisión del año actual para ser de nuevo tallado el recluta del reemplazo del año 1895 Cándido Juárez, hijo de Saturnina, á pesar de los edictos y demás medios de publicidad empleados convocando al acto, sin que haya podido ser notificado en la forma determinada en el art. 55, caso 2.º, de la ley de Reemplazos, por ignorar su paradero y el de la familia del mismo, esta Corporación, en la sesión celebrada el día 11 de Febrero último, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 81 de dicha ley y Real orden de 7 de Junio de 1887, acordó declarar al mozo que nos ocupa soldado sorteable.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento del interesado y produzca las reclamaciones que estime oportunas.

Ferez 15 de Marzo de 1896.—Clemente García. 831—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

VALENCIA

D. Nicolás Moreira y Toriñana, Capitán, Ayudante de la Mayoría de esta plaza, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado perteneciente al escuadrón de Caballería de Sesma, que marchó a Cuba, Francisco Manójo González, hijo de Valentín y de María Dolores, natural de Vilvedre, Juzgado de primera instancia de Vitigudino, provincia de Salamanca, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 640 milímetros, de oficio arriero y de edad diez y nueve años, para que se presente en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de las provincias de Salamanca y Valencia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, establecido en el Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo instruyo por deserción que cometió no incorporándose al mencionado escuadrón procedente del regimiento húsares de la Princesa; bajo apercibimiento de que si no verifica su presentación en el plazo prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de policía judicial, para que practiquen activas diligencias al fin de capturar al referido desertor y con las seguridades convenientes remitirlo en clase de preso á esta plaza y á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de esta misma fecha.

Dada en Valencia á 15 de Marzo de 1896.—Nicolás Moreira. 811—M

VALLADOLID

D. Toribio Muñoz Gómez, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento me hallo instruyendo contra el soldado del mismo, Francisco Pérez Romero, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al soldado Francisco Pérez Romero, natural de Santa Eulalia de Baro, Ayuntamiento de Boiro, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, hijo de Juan y de Josefa, cubrió cupo por el pueblo de Boiro, soltero, de diez y ocho años, seis meses y veinticuatro días, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, su religión Católica, Apostólica, Romana, su estatura un metro 592 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en esta plaza en el cuartel que ocupa este Cuerpo para responder á los cargos que le resultan del expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Valladolid 14 de Marzo de 1896.—Toribio Muñoz. 812—M

VITORIA

D. Pedro Tramán y Amposta, Comandante de Infantería del regimiento de reserva de Vitoria, núm. 75, y Juez instructor en el expediente seguido contra el cabo de la sexta compañía del batallón expedicionario de Llerena, núm. 11, Cosme Corretrán Ruset por la falta grave de primera deserción, ocurrida el día 2 de Febrero de 1896, cuyo expediente se sigue de orden superior del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de la sexta compañía del ya citado batallón Cosme Corretrán Ruset, hijo de José y de Paula, natural de Barcelona, provincia de ídem, vecindado en Caixán, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, zona militar, número 24; nació en 1.º de Noviembre de 1875, de oficio bracero, edad en la actualidad veinte años y tres meses, estado soltero, de estatura un metro 672 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz, barba, boca, color y frente regulares, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del regimiento reserva de esta capital, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue con motivo de haber desertado del referido batallón expedicionario; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Cosme Corretrán Ruset, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al local de dicha reserva, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Vitoria á 10 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Pedro Tramán. 808—M

D. Pedro Tramán y Amposta, Comandante de Infantería del regimiento reserva de Vitoria, núm. 75, y Juez instructor en el expediente seguido contra el cabo de la quinta compañía del batallón expedicionario de Llerena, núm. 11, Francisco Guset Mayoral, por la falta grave de primera deserción, ocurrida el día 5 de Febrero de 1896, cuyo expediente se sigue de orden superior del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de la quinta compañía del citado batallón de Llerena Francisco Guset Mayoral, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Vi-

llalvent, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem y provincia de Gerona, Juzgado de primera instancia de la citada provincia, zona militar de ídem, núm. 24; nació el 19 de Julio de 1875, de oficio labrador, de estado soltero, edad en la actualidad veintidós años y ocho meses, su estatura un metro 550 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del regimiento reserva de esta capital y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue con motivo de haber desertado del referido batallón expedicionario; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Francisco Guset Mayoral, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al local de dicha reserva y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Vitoria á 11 de Marzo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Pedro Tramán. 809—M

D. Enrique de Mendoza y Cerrada, Comandante del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del mismo.

Desconociéndose en este Juzgado militar el paradero del recluta destinado á este batallón Pedro Rodríguez Blanco, cuyas señas personales son las siguientes: edad veintidós años, oficio labrador, estatura un metro 695 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz delgada, barba saliente, boca regular, color moreno, frente espaciosa y sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta, para que en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la fecha se presente en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; teniendo entendido que de no verificarlo será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias le sean posibles para la busca y captura del referido recluta, al que en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo consignado en diligencia de esta día.

Dado en Vitoria á 11 de Marzo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Enrique de Mendoza.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Corral. 810—M

ZARAGOZA

D. Tomás Sanz y Sanz, Capitán Ayudante del 13.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia, que lo es Baracaldo, donde se encontraba con licencia temporal, el artillero segundo Candido Urreta Landaburu, hijo de Saturnino y de María, natural de Baracaldo, vecindado en el mismo, de oficio labrador, edad veinte años, siendo sus señas las siguientes: estatura un metro 713 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción robusta y sin señas particulares, y á cuyo individuo, por orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este quinto Cuerpo de Ejército, estoy formando expediente por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Candido Urreta Landaburu, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en Zaragoza á este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, entregándole en el cuartel del Carmen, que ocupa el expresado regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Bilbao.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Tomás Sanz.—Por su mandato, el cabo Secretario, Gregorio Muñoz. 828—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Federico Blas Severo, de diez y ocho años de edad, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial proceda á la busca y captura del referido Federico Blas Severo, y dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Marzo de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Licenciado Ernesto Freixa, Habilitado. J—1684

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto doméstico contra Adelina Lacarín, de unos veintiséis años, sirvienta, natural

de un pueblo de la provincia de Teruel, se cita y llama á dicho procesada á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponda.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura de la procesada Adelina Lacarín, poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 16 de Marzo de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. J—1685

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Ruesío, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Ramón y Daroqui, de treinta y cuatro años, hijo de Gaspar y de Ursula, casado, zapatero, natural de Cataroja, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por hurto, en la que se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido Miguel Ramón y Daroqui á los efectos indicados.

Dada en Barcelona á 12 de Marzo de 1896.—Por mandato de S. S., Antonio Codorniu. J—1686

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Ruesío, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Octavio Schuch Arrete, de treinta y cuatro años, hijo de Juan y de María, viudo, hojalatero, natural de Barrera, de esta vecindad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, número 1, piso primero, para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue sobre insultos á los agentes de la Autoridad, en la que se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, á mi disposición, del referido Octavio Schuch Arrete á los efectos indicados.

Dado en Barcelona á 16 de Marzo de 1896.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., y por D. Luis Miquel, Daniel Ballester. J—1687

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Amorós y Bonet y á José García Tolsa, vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, paseo de Isabel II, número 1, piso primero, á fin de recibirles indagatoria en la causa que se les sigue sobre contrabando de cerillas fosforicas; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes, siguiendo su curso la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Barcelona á 16 de Marzo de 1896.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., y por D. Luis Miquel, Daniel Ballester. J—1688

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre adulterio contra Pilar Menéndez Galán, se hace saber que por auto de la Sala de fecha 17 de Febrero último se ha dejado sin efecto el de 30 de Diciembre del año último, por el cual se decretaba la prisión provisional de la referida procesada, y en su consecuencia se deja sin efecto las órdenes expedidas para la captura de la misma.

Dado en Barcelona á 17 de Marzo de 1896.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., José Gil. J—1689

BECERREA

Por la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á Emilio Alvarez Fernández, vecino de Cantir, ausente en ignorado paradero, para que el día 27 del próximo Abril, y hora de once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo, con objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa sobre falsificación contra D. Teodoro Cedrón y otros; bajo apercibimiento de que en otro caso podrá imponerse una multa de 5 á 50 pesetas; pues así lo acordó el señor Juez instructor de este partido por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la referida Audiencia.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido y firmo la presente en Becerrea á 14 de Marzo de 1896.—Benjamín F. Fernández. X—1690

El Sr. Juez instructor de este partido, D. Estanislao Sala del Castillo, acordó en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye por hurto de dinero á Ricardo Fernández, vecino de la Montaña de Agra, se cita por edictos, que se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Quintana Fernández, vecino de la Borquería, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en el referido sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Becerrea á 14 de Marzo de 1896.—Benjamín F. Fernández. J—1691

COLMENAR VIEJO

En virtud de auto dictado con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Baltista Altez Poveda por hurto de una chiva, que vendrá á tener un año, colorada, oriscana, con la oreja derecha despuntada y la izquierda rajada, la cual se encontraba entre el ganado que guardaba Antonio Domingo, al que se agregó entre el término de Miraflores de la Sierra y Bustarviejo sin saberse su procedencia, cuya res se encuentra depositada en la persona de Máximo Guadalix González, que es ganadero y vecino de dicho pueblo de Miraflores, se cita y llama al que se crea dueño de dicha chiva por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de quince días se presente en el pueblo de Miraflores de la Sierra á reconocer dicho animal, y si fuere de su propiedad lo acredite en forma legal ante este Juzgado; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 13 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Romero.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana. J—1692

CORUÑA

D. José Fernández Otero, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que en este Juzgado se sustanció juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. Saturnino Castro Gómez, en nombre de D. José Catraín Pichón, contra D. Augusto, Doña Clotilde, D. Luis, Doña Adela, Doña María, D. Nicolás y Doña Catalina Baridó Winter, que se hallan declarados en rebeldía, sobre pago de una cantidad, cuyo pleito pende actualmente ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de esta ciudad, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante, por la cual se solicitó, y así lo estimó la Sala por auto de 10 de Febrero próximo pasado, que los expresados demandados declarasen bajo juramento acerca de la posición que con tal objeto ha formulado, dirigiéndose para ello la correspondiente certificación á este Juzgado.

En su virtud, fueron citados por medio de cédulas, que se insertaron en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, y como no hubiesen comparecido, en vista de escrito presentado por el Procurador del demandante, y conforme á lo acordado por el Sr. D. Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia interino de esta capital, en providencia de hoy, á medio de la presente se cita por segunda vez á los demandados D. Augusto, Doña Clotilde, D. Luis, Doña Adela, Doña María, D. Nicolás y Doña Catalina Baridó Winter, de los cuales se ignora su actual paradero, á fin de que en el día 6 de Abril próximo, á las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado á declarar bajo juramento acerca de las posiciones formuladas por la defensa del demandante D. José Catraín; bajo apercibimiento de tenerles por confesos en aquéllas si no se presentaren.

Coruña 18 de Marzo de 1896.—José Fernández. 114—P

INCA

D. Rigoberto García Blanco, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se llama al rematado Gabriel Mir y Ferrer, alias Minecho, hijo de Miguel y de Juana Ana, natural y vecino de Inca, de treinta y cuatro años, de edad, casado, sombrerero, sin instrucción, y con antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, al objeto de extinguir la cadena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo sobre hurtos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y encargo á los funcionarios de la policía judicial, se sirvan proceder y mandar proceder á la busca y captura del antedicho rematado Gabriel Mir y Ferrer, alias Minecho, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Inca á 10 de Marzo de 1896.—Rigoberto García Blanco.—El actuario, Miguel Campos. J—1676

LAREDO

El Sr. Juez de instrucción del partido, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, tiene acordado que por medio de la presente se cite á Bernabé Echevarría Larzal, ambulante, para que el día 29 de Abril próximo, á las once de la mañana, se presente ante la Sala de la sección segunda de la Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en juicio oral y público en causa sobre hurto contra José Guevara; apercibido que de no comparecer, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga efecto la citación libro la presente, que firmo en Laredo á 17 de Marzo de 1896.—El Escribano, Mauricio del Cuzto y Palacio. J—1693

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á la familia ó parientes más próximos de un hombre desconocido, mendigo, que la mañana del 12 actual apareció muerto en una casa cueva, destinada á pobres, del caserío de Lumbreras, de este término, no habiéndosele encontrado documento alguno para venir en consecuencia de cómo se llama ó de donde sea natural, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Corregidor, frente á la catedral de San Patricio, con objeto de hacerles el ofrecimiento de causa que previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haciéndose constar que el fallecimiento de dicho desconocido, según la declaración del Forense D. José María García y García, ha sido de muerte natural, y que se le ha encontrado un paquete de libros y romances, el cual contenía:

- Cinco ejemplares de la novena titulada «El Santísimo Sacramento».
- Cuatro ídem de la «Inmaculada Concepción».
- Cinco ídem de «Nuestra Señora del Carmen».
- Dos ídem de la «Jesús Nazareno».
- Tres ídem de la «Santísima Cruz».
- Once ídem del libro denominado «Trisagio Seráfico».
- Otros cinco ídem de ejercicio del «Vía Crucis».
- Seis silabarios ó cartillas para los niños de las Escuelas de primera enseñanza.
- Tres libros ó elementos de Aritmética.

Doce romances titulados «Josefillo el Gitano».

Otro ídem titulado «Relación jocosa de la calabaza y el vino», compuesto por un ingenio que se meneaba.

Otros dos ejemplares del papel denominado «El trigo y el dinero».

Treinta y ocho números del romance titulado «La ventidura del alma».

Otros ocho del ídem id. «Pasillo del Cid Campeador Don Rodrigo Díaz de Vivar».

Otros tres ídem id. «Relación burlesca; el despensero bribón».

Otros dos del ídem id. «El cautivo de Gerona».

Todo ello liado en un pedazo de saca de lona y otro de piel, al parecer de cabra, y sujeto con un hilo bramante; apercibiéndose á dicha familia ó parientes que de no comparecer dentro de expresado término, el cual empezará á contarse desde el siguiente día al en que este edicto aparezca publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Lorca á 16 de Marzo de 1896.—Antonio Campesino.—El actuario, Miguel Mon. J—1677

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España con Doña Elisa Martel, Duquesa de Almodóvar del Valle, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
Un cortijo nombrado del Torbiscal, situado como á un cuarto de legua de la Campana, provincia de Sevilla, partido judicial de Carmona, de haber 144 fanegas; valorado en.....	36.000
Otro cortijo denominado de Pedro Díaz, situado en el mismo término, de haber 195 fanegas; valorado en.....	104.000
Otro cortijo titulado Quiebravigas, situado en el mismo término, de haber 42 1/2 fanegas; valorado en.....	24.000
Otro cortijo denominado el Berral, situado en el mismo término, de haber 38 1/2 fanegas; valorado en.....	20.000
Y otro cortijo denominado los Molinos, situado en el propio término, de haber 19 fanegas; valorado en.....	12.000
	<hr/>
	196.000

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Carmona, se ha señalado el día 30 de Abril próximo, y hora de las dos de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo del remate; que si se hiciesen posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y que los títulos de propiedad, suplicados por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía; y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 21 de Marzo de 1896.—V.º B.º—Gullón.—El actuario, Juan Rodríguez. X—1713

MADRID—BUENA VISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Fernández Iglesias, hija de Pedro y Francisca, natural de Castro Caldeiras, soltera, doméstica, y vive en la carretera de Extremadura, 36, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por tentativa de estafas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Marzo de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez Caro. J—1659

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital en el concurso necesario de acreedores de D. Carlos Sánchez de Milla y Cedrum, se ha señalado el día 24 de Abril próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar en el salón de actos públicos de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, la celebración de la junta general de acreedores de dicho concurso, sobre graduación de créditos.

En su virtud, y por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita en forma á los acreedores de dicho concurso, y especialmente á aquéllos cuyo domicilio sea desconocido, para que concurran á la celebración de dicho acto; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 111—P

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Pulido, natural de Villanueva de la Serena (Badajoz), hijo de Juan y Dolores, de treinta años, casado, sastre, y vive en la calle de Lavapiés, 50, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por estafas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de estatura alta, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, bigote rubio, y viste decentemente, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Marzo de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez. J—1678

MADRID—CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de este día, dictada por ante mí en los autos que se siguen á instancia del Banco Hipotecario con Doña Emilia Alonso de las Heras, sobre pago de pesetas, hoy secuestro, se sacan á la venta por segunda vez en pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una tierra al sitio de los Altos, antes Peñarrubia, término de Mejorada del Campo, con 16 000 cepas y 540 olivos, cercada en parte de almendros; linda Saliente viña de herederos de Lorenzo Fernández; Norte camino de Torres; Poniente D. Fermín González, y Mediodía vereda de Peñarrubia; cabida de 167 hectáreas, 21 áreas, 88 centiáreas y 55 decímetros cuadrados, dentro de la que existe una casa que sirve de cuadra, bajo el tipo de 21.000 pesetas.

Segunda. Otra tierra al sitio llamado las Viudas ó las Pozas, con 6 540 cepas y 450 olivos, en el mismo término; linda á Norte D. Fermín González; Saliente Cándida Cortina, Mediodía Marqués de Guadalupe, y Poniente Pedro Martínez; su cabida 13 hectáreas, 52 áreas, 30 centiáreas y 79 decímetros cuadrados, bajo el tipo de 5.750 pesetas.

Tercera. Una casa en la calle Mayor del pueblo de Mejorada del Campo, núm. 18, con un solar delante, que forma parte del perímetro y era de emparvar; linda á Norte camino que baja al Caz; Mediodía el que va á la Vega; Oeste terrenos baldíos, y Este la calle Mayor, con un perímetro de 4.922 metros 31 decímetros 28 centímetros cuadrados, bajo el tipo de 6 000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado del Centro, sito calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y el de Alcalá de Henares, el día 18 de Abril próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos asignados á cada una de las fincas; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado 6 Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo del remate de la finca por que haya de hacerse postura, y si éstas fueran iguales se abrirá licitación entre los rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes á la aprobación del mismo, quedando á responder de la obligación el depósito del mejor postor; que los títulos de propiedad se han suplicado por certificación del Registro, y estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1896.—V.º B.º—Ruiz.—Ante mí, Venancio de Orche. X—1712

MADRID—CONGRESO

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Vázquez y Calvo, natural de Santiago de Galicia, hija de Ramón y de Rosa, de treinta y seis años, viuda, prostituta, que dijo habitar calle de Embajadores, 18, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de 5 pesetas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Marzo de 1896.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Rafael Valdivieso. J—1660

MADRID—HOSPICIO

En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1896, el Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por D. José Pérez Garchitorena, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Angel Calvo, bajo la dirección del Letrado D. Salvio Estrach, contra D. Miguel Iglesias, Doña Manuela Pérez, sus herederos y sucesores y demás personas que pudieran tener derecho, sobre cancelación de unas cargas que afectan á una finca de su propiedad, en cuyos autos están declarados en rebeldía los demandados;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción las siguientes cargas, constituidas sobre la casa números 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, de esta capital, que son: La que por virtud del otorgamiento de la escritura hecha en Madrid el día 7 de Septiembre del año 1846 ante el Escribano D. Sebastián García de las Cuevas, en virtud de la que D. Miguel Iglesias vendió á favor de D. José Manuel Pérez, padre de D. José Pérez Garchitorena, la casa números 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, en la cantidad de 80.000 reales, que el comprador debía pagar en esta forma: 60.000 en letras á la vista y cargo del adquirente, 10.000 en otra á seis meses, y los 10.000 reales restantes al año, cuya escritura se halla razonada en el Registro de la propiedad al folio 3 del índice.

La que también aparece subsistente en Registro de la propiedad como gravamen impuesto sobre la citada casa números 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, la obligación de pagar 60.000 reales á Doña Manuela Pérez, acreedora contra la testamentaria de su hermano D. José Manuel Pérez. Esta carga afectaba á las casas números 24 y 28 antiguas de la calle de la Solana, y según se expresa en escritura de 19 de Mayo de 1853, otorgada ante el Escribano de S. M. D. Juan Miguel Martínez, al venderla el D. José Pérez Garchitorena á D. Miguel Antonio Aguirre, trasladó la expresada responsabilidad á la casa números 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, que le había sido adjudicada en la partición de bienes hecha al morir su padre D. José Manuel, según testimonio expedido por el Escribano D. Claudio Sanz y Barea, en 13 de Noviembre de 1848, y la que por virtud de la escritura de 19 de Mayo de 1853, entas referida, quedó afectada también la casa números 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, por la cantidad

de 66.666 reales y 4 maravedises, como capital á responder de un legado vitalicio, que se dice en la certificación del Registro de cuatro reales diarios, instituido por D. José Manuel Pérez á favor de una persona cuyo nombre expresó el testador haber designado á sus testamentarios; cuyo vitalicio aparece razonado en el Registro de la propiedad al folio 4 del índice; mandando en su virtud que se cancelen sus inscripciones en el Registro de la propiedad del Norte de Madrid, á que corresponde la repetida finca, expidiéndose luego que sea firme esta sentencia los oportunos mandamientos al expresado Registro para que tenga lugar la cancelación, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, que se publicará y notificará, respecto de los demandados rebeldes, en la forma que deternina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Martín Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.

Mediante la rebeldía de los demandados, cuya residencia se ignora, se notifica la sentencia inserta por medio del presente edicto en los periódicos oficiales.

Madrid 21 de Marzo de 1896.—V. B.º—Eusebio Martín Ruiz.—El actuario, Justo Navarro. J—1711

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de hurto, he acordado por auto de esta día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Justo Fraile del Molino, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar declaración como procesada y practicar otras diligencias; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: edad diez y nueve años, es calva y usa peluca negra, de estatura baja y ojos negros, y en el caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado en concepto de preso.

Madrid 14 de Marzo de 1896.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—1661

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Felipe González Bernabé, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Doy fe que en la causa criminal seguida en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Isidro Chicharro por el delito de contrabando, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1896, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto la presente causa seguida por el delito de contrabando, entre partes, de la una el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, y de la otra el procesado Isidro Chicharro, cuyas demás circunstancias se ignoran, declarado rebelde por auto de 13 de Enero del corriente año; entendiéndose, por lo que respecta al mismo, las diligencias con los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo condenar y condeno al procesado Isidro Chicharro á la pena de 16 pesetas con 96 céntimos de multa, sufriendo caso de insolvencia, en la cárcel la pena de prisión subsidiaria correspondiente, ó sean seis días de prisión correccional por vía de sustitución y premio y al pago de las costas y gastos del juicio; se confirma el comiso del tabaco aprehendido, y mediante la ausencia y rebeldía del procesado Isidro Chicharro, ejecútese esta condena en cuanto á las penas pecuniarias, si se encontraren bienes con qué hacerlas efectivas, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si dentro de un año lo reclama.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del procesado Isidro Chicharro y para que llegue á su conocimiento se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y *Diario oficial de Avisos* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Ponce de León de la Higuera, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 9 de Marzo de 1896, de que doy fe.—Felipe González Bernabé.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo inserto correspondiente á la letra con su original de que doy fe y á que me remito.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en Madrid á 10 de Marzo de 1896.—Felipe González Bernabé. J—1662

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Santiago Moyano, de treinta y siete años, hija de Esteban y Ana, casada con Francisco Vilalobos González, natural de Casarabonela, de esta vecindad en la calle del Angel, núm. 8, sin instrucción, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción, comparezca en la cárcel pública á las resultas de la causa que por hurto de unas cosas se le instruye; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á su detención, consignándola en la cárcel á mi disposición.

Dado en Málaga á 6 de Marzo de 1896.—Francisco Gallego.—El Secretario, Luis Pérez. J—1694

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción del presente, al procesado José Fernández Rodríguez, de treinta y cinco años, hijo

de Francisco y de María, natural de Colmenar, vecino de ésta, en la calle de la Cruz, núm. 42, jornalero, sin instrucción, á fin de que en el término señalado comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, á las resultas de la causa que por hurto de caballerías se le instruye; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á su detención, y con las seguridades debidas consignarlo en la cárcel á mi disposición.

Dado en la ciudad de Málaga á 11 de Marzo de 1896.—Francisco Gallego.—El Secretario, Luis Pérez. J—1695

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de seis días, contados desde la inserción, al procesado Francisco Ruiz Gallardo, de diez y nueve años, hijo de Francisco y Antonia, soltero, natural de Cútas, vecino de esta capital, en la calle de la Victoria, núm. 11, de ejercicio aparador, con instrucción, á fin de que en el término señalado comparezca en este Juzgado á las resultas de la causa que por robo se le instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares y dependientes de policía judicial, procedan á su detención, y con las seguridades debidas consignarlo en la cárcel á mi disposición.

Dado en la ciudad de Málaga á 11 de Marzo de 1896.—Francisco Gallego.—El Secretario, Luis Pérez. J—1696

MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez instructor de Medina Sidonia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan de la Cruz Expósito, conocido por Manuel Jiménez Heredia, alias el Americano, de cuarenta años de edad, natural y vecino de Córdoba, gitano, moreno, pelo entrecano, procesado en causa criminal por hurto de nueve yeguas de la propiedad de D. Miguel Primo de Rivera, á fin de que se presente ante este Juzgado dentro del término de quince días; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca, captura y conducción del procesado Juan de la Cruz Expósito, cuya prisión se tiene decretada por auto de este día de la fecha por la no presentación en los días que se le tiene señalado.

Dada en Medina Sidonia á 15 de Marzo de 1896.—Rafael Pineda Roig.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda. J—1663

D. Rafael Pineda Roig, Juez instructor de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un desconocido, cuyas circunstancias personales se ignoran, que sobre las cuatro de la tarde del día 13 de este mes de Marzo y del sitio denominado Malusa, de este término municipal, se llevó un caballo toro, de seis años y entero, de la propiedad de Manuel Moreno Aguilar, habiendo aparecido dicho caballo en mencionado terreno dos días después, y á fin de que dicho desconocido comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel en el caso de detenido, caso de ser habido.

Dada en Medina Sidonia á 16 de Marzo de 1896.—Rafael Pineda Roig.—José Manuel Pereda. J—1679

MOLINA DE ARAGÓN

D. Manuel Suárez Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Mérida Torrubiano, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio esquilador, natural y vecino de Milmarcos, hijo de Francisco y María Cruz, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba negra, color moreno, cara redonda, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y en las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Excelentísima Audiencia de Guadalajara, dimanante de causa seguida contra dicho sujeto y otros por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, pongan á la busca y captura del referido sujeto, cuyo actual paradero se ignora, si bien se cree que ha de encontrarse en Madrid, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Molina de Aragón á 14 de Marzo de 1896.—Manuel Suárez Martínez.—Por su mandado, Ignacio Antón. J—1697

MONFORTE

D. Florencio Alonso Lasiete, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel López Olea y Francisco López Olea, alias Pinosverdes, de veintitrés y treinta y un años respectivamente de edad, labradores, naturales y vecinos de San Salvador de Villasante y actualmte en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa sobre homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la captura de dichos sujetos, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi dis-

posición, con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Monforte á 13 de Marzo de 1896.—Florencio A. Lasiete.—Licenciado Angel Vergara.

Señas personales de Manuel López.

Estatura alta, color bueno y sin barba, nariz y boca regulares, pelo castaño; viste traje de paño oscuro y sombrero bajo blanco de ancha ala y calza borceguies.

Idem de Francisco López.

Estatura alta, color trigüeño y hoyoso de viruelas, nariz y boca regulares, pelo castaño; viste traje de paño oscuro, sombrero de ala ancha oscuro y calza unas veces zuecos y otras borceguies. J—1664

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del Secretario de gobierno que refrenda se sigue expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado Juan Criado Conde, de esta vecindad, en cuyo expediente y por providencia de esta fecha he acordado se cite á los parientes del mismo Criado Conde por medio del presente, emplazándoles para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado, que tiene su audiencia en la plaza de Isabel II, número 8, de esta ciudad, á ser oídos en dicho expediente á los efectos del art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1895.

Dado en Montoro á 9 de Marzo de 1896.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas. J—1680

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Miguel Vaurell y Estarellas contra Doña Antonia Vidal y Rosselló, viuda de D. Ramón Suárez Radillo, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, á 16 de Marzo de 1896, habiendo visto el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Vaurell y Estarellas, Abogado, mayor de edad, viudo, vecino de esta ciudad, dirigido por el Abogado D. Luis Castellá, y representado por el Procurador D. José María Zavaleta, contra Doña Antonia Vidal y Rosselló, viuda de D. Ramón Suárez Radillo, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, sin defensa ni representación por no haber comparecido en estos autos sobre pago de 25.000 pesetas, intereses y costas;

Y fallo que mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, cumplido pago á D. Miguel Vaurell y Estarellas de la cantidad de 25.000 pesetas, intereses en deuda desde 28 de Enero de 1893 á razón del 7 por 100 anual, y los que vencieren al tipo correspondiente, y costas causadas y á causar hasta el efectivo pago; á todo lo que se condena á Doña Antonia Vidal y Rosselló, y publíquese esta sentencia para la notificación á la misma, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo acuerda, manda y firma el ante dicho Sr. Juez.—Francisco Rodríguez de Guevara.

En su virtud, y para el cumplimiento de lo mandado, expido el presente.

Palma 16 de Marzo de 1896.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí Antonio Mármo. X—1718

PONFERRADA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se llama al expósito procedente del Hospicio de León, Francisco Santos, de diez y siete años de edad, sabe leer y poco escribir, domiciliado en Collinas del Municipio de Igüeña, y cuyo paradero actual se ignora, tiene estatura un metro 500 milímetros próximamente, peso unos 40 kilogramos, cara larga y color del rostro pálido, á fin de que en el término de quince días, desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa incoada sobre robo de 100 pesetas á Josefa García; bajo apercibimiento que si no lo verifica le pararán los perjuicios consiguientes.

A su vez, ruego á todas las Autoridades se sirvan proceder á la busca y presentación de aludido procesado, conduciéndole á la cárcel de este partido, según está recordado por auto de esta fecha.

Dada en Ponferrada á 14 de Marzo de 1896.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Francisco M. Ruano. J—1665

REINOSA

Licenciado D. Ramón Muñoz de Obeso, Juez municipal de esta villa de Reinosa, en funciones del de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á Guillermo Flores Alvarez, de estado soltero, de veinte años de edad, que ha estado trabajando á su oficio de ebanista en la fábrica titulada de la Vega, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, si bien se cree se halle en la ciudad de Valladolid, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre incendio de la cerradura de una finca rústica en el pueblo de Boliner, propiedad de D. Pablo Macho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á 14 de Marzo de 1896.—Ramón Muñoz. Por su mandado, Alejandro Mancebo. J—1666

Licenciado D. Ramón Muñoz de Obeso, Juez municipal de esta villa de Reinosa, en funciones del de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á José Suso Fernández, de estado soltero, de veintidós años de edad, que ha estado trabajando á su oficio de ebanista en la fábrica titulada de la Vega, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, si bien se cree se

halla en la ciudad de Vitoria, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vitoria, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre incendio de la cerradura de una finca rústica en el pueblo de Boliner, propiedad de D. Pablo Macho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á 14 de Marzo de 1896.—Ramón Muñoz. Por su mandado, Alejandro Mancebo. J—1667

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Gil Cotan, de treinta años de edad, hijo de Juan y de Dolores, natural de esta ciudad, vecino de Sevilla, calle Atanagildo, núm. 25, y de oficio jornalero, y á Antonio León Benítez, de treinta y ocho años de edad, hijo de Alonso y de María, casado, natural de Vico del Alcor, vecino de Sevilla, calle Litores, número 6, y de oficio jornalero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ampliarles sus declaraciones; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos instruyo por hurto de caballerías.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado; y se apercibe á los indicados procesados de que si no comparecen en el término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Sanlúcar de Barrameda 11 de Marzo de 1896.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—1638

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eleuterio Gordillo Sánchez, alias Salero, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, lo hagan comparecer, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 12 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—1681

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Bergalí Gutiérrez se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisco López Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco López Rodríguez, de esta naturaleza y vecindad en calle Torrijos, núm. 3, hijo de José y María, de doce años de edad, soltero y sin ocupación.

Dada en Sevilla á 14 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado José Bergalí. J—1682

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada ante mí, con fecha de este día, en la sumaria que se sigue por su posición de estado civil, se cita á D. Ramón Pastor y Piñol, natural de Elche, hijo de D. Juan y de Doña Josefa, Teniente de Ejército y marido de Doña Juana Sánchez Fuentes, vecina de esta ciudad, Argote de Molina, 6, y á Manuela Sánchez, sirvienta que fué de la madre de Doña Juana Sánchez, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 8, á prestar declaración; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en orden á lo establecido en la vigente ley de Enjuiciamiento.

Sevilla 14 de Marzo de 1896.—El actuario, Antonio Verges. J—1640

SEVILLA—SALVADOR

D. Antonio Sánchez y Ladrón de Guevara, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de veinte días, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Carrasco Navarro, de veinticuatro años de edad, soltero, tabajero, cuyo domicilio lo tuve en la ciudad de Sanlúcar la Mayor, de esta provincia, en la calle Mercado, núm. 24, de donde ha desaparecido, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en los estrados de este Juzgado por ante la Escribanía del actuario, plaza de la Contratación, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad, y cuyo término empezará á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibido Francisco Carrasco Navarro que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo excoito el celo de todos los individuos de la Guardia civil y demás agentes de que está compuesta la policía judicial, para en caso de que tengan conocimiento del

paradero del expresado Francisco Carrasco, procedan desde luego á su captura, y con las seguridades debidas, lo conduzcan á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, comunicándolo en seguida en su caso; pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en referido sumario.

Dada en Sevilla á 16 de Marzo de 1896.—Antonio Sánchez.—El actuario, José María Ruiz. J—1718

D. Antonio Sánchez y Ladrón de Guevara, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Galán Sánchez, natural de San Pablo de los Montes, provincia de Toledo, hija de Sebastián y de Bonifacia, vecina de esta ciudad, calle Castilla, núm. 57, casada con José Medina Guzmán, costurera y de treinta años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital para la práctica de cierta diligencia, decretada en causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca de la referida, conduciéndola á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 18 de Marzo de 1896.—Antonio Sánchez.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—1719

TORRIJOS

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de la villa de Torrijos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Escudero y Sánchez, apodado El Largo, natural y vecino de Almorox, en esta provincia, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que ingrese en la cárcel del partido á extinguir la pena de cuatro meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Toledo en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, en caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Torrijos á 18 de Marzo de 1896.—Diego López Moya.—Por su mandado, Licenciado Jesús Riaño. J—1698

TORROX

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Parras, alias Parrita; Juan Cabas Rodríguez y Alonso Navarro Rojas, natural de Pedrosa, cuyas demás circunstancias y señas en virtud de las que puedan ser identificados se ignoran, como el territorio donde se encuentren, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para notificarle el auto dictado en esta fecha en sumario que se sigue y por la actuación del que referencia con el núm. 71 de 1891 sobre robo de alhajas y metálico al vecino de esta villa D. José Sevilla Medina, por el que están declarados procesados, y recibirles declaración inquisitiva; apercibidos que si no lo verifican en dicho término serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares que por la ley les está encomendada la policía judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la práctica de diligencias en busca de dichos individuos que, habidos, serán capturados y remitidos conducidos con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 4 de Marzo de 1896.—Mariano Halcón.—Por su mandado, José Navas. J—1642

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á D. José Biarge Aurano, de cuarenta y seis años de edad, casado, Inspector de vigilancia, el cual estuvo domiciliado en la calle del Barco, núm. 16, cuarto principal, de la Corte de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la Plaza del Carmen, núm. 12, á fin de declarar en diligencias que se instruyen sobre robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tudela á 13 de Marzo de 1896.—Martín Perillán. De su orden, Saturnino Díaz. J—

VALENCIA—SAN VICENTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, por providencia acordada en el día de hoy en el sumario incoado para averiguar los hechos manifestados por D. Vicente Chapa y Olmos en la declaración que rindió en el sumario contra Valentín Rouen Beruet y otro, por falsedad, ha mandado se cite al expresado D. Vicente Chapa para que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de diez días á rendir declaración; haciéndole presente la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo dispuesto en el art. 175 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto la citación del referido D. Vicente Chapa y Olmos, cumpliendo lo mandado, libro la presente en Valencia á 12 de Marzo de 1896.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—1643

D. Joaquín Llansó Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Salvador Obiol Ferrando, de veinte años, soltero, sastre, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre

lesión y sucesiva muerte de Antonio Díaz Martí; apercibiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura del indicado Obiol, poniéndole en su caso á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Valencia 13 de Marzo de 1896.—Joaquín Llansó.—El Escribano Secretario, Salvador Martínez. J—1644

VALLDOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, se instruyen diligencias sumarias en averiguación del autor ó autores del robo de una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, ejecutado en la noche para amanecer el 7 del corriente mes, en la casa de D. Jacinto Vallejo Ortega, en el pueblo de San Martín de Valverú.

En su virtud ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial se sirvan practicar cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicha caballería, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre; pues así lo tengo acordado en las expresadas diligencias.

Valladolid 13 de Marzo de 1896.—Manuel García López.—Por su mandado, Ildefonso Ferrín.

Señas de la caballería.

Una yegua preñada, llamada Lucera, de edad de nueve años, pelo castaño, alzada siete cuartas y siete dedos, sin hierro, cabeza recta, cuello piramidal, dorso recto y extremidades finas. J—1669

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita á Gregorio Asensio Argudo, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido por haberse dictado auto de prisión provisional contra el mismo en causa que se le sigue sobre estafa de metálico á Lucas Maseda; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Gregorio Asensio, cuyas señas á continuación se expresan, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid á 18 de Marzo de 1896.—Eduardo González.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Señas de Gregorio Asensio.

Estatura regular, lleno de cara, de treinta años de edad, que viste americana de rizo, pantalón entallado, bota blanca y sombrero de ala ancha negro. J—1721

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pérez y Pérez y José Delgado Ramírez, residentes en la aldea de Naya, término de Zalamea la Real, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración como testigos en la causa que instruyo contra Blas López Martín por lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho; pues así lo he acordado por providencia de este día en la aludida causa.

Dado en Valverde del Camino á 13 de Marzo de 1896.—Daniel Feijoo y Viso.—El actuario, por mi compañero, Emilio Naranjo Mihura. J—1645

VERA

D. Emilio Sánchez Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que referencia, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Juan de Haro Pérez, vecino de Cuevas, casado, propietario y mayor de edad, cual tutor de la menor María Ange García, mujer de Juan Márquez Torres, para declarar la ausencia de éste; y en dicho expediente se dictó auto con fecha de ayer declarando la ausencia del Juan Márquez Torres y mandando que se publique por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y la de Cuevas y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cuya declaración no surtirá sus efectos hasta pasados seis meses de su publicación en los periódicos oficiales, según determina el art. 186 del Código civil vigente.

Lo que se hace público á los efectos oportunos. Dado en Vera á 19 de Febrero de 1896.—Emilio Sánchez Morales.—Por su mandado, Diego de Tena. X—1717

VILLAJOSYA

En causa que se sigue en este Juzgado sobre falso testimonio, á denuncia de Francisco Llinares y Llinares, se ha acordado se cite á Vicente Botella Llinares por medio de la presente, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Villajoyosa 2 de Marzo de 1896.—El Secretario, Salvador García. J—1700

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos que penden en este Juzgado, y que á continuación se relacionan, se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Encabezado.—Sentencia.—En la ciudad de Vitoria, á 27 de Febrero de 1896, D. Luciano Masmela y Laidaga, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario:

Vistos los precedentes autos sobre declaración de pobreza para litigar en el juicio correspondiente el reconocimiento de

la menor Saturnina San Juan, como hija natural de D. Juan Angel Garavilla y Urizar y Doña Josefa Respaldiza y Villodas, entre partes, de la una, como demandante, la expresada Doña Josefa Respaldiza y Villodas, viuda, mayor de edad y vecina de Zuaza, en esta provincia, por sí y en representación de su hija natural la menor Saturnina San Juan, dirigida por el Letrado Doctor D. Sebastián de Abreu, y representada por el Procurador D. Crisanto de Ocío; de la otra, como demandados, Doña Eleuteria, Doña Ramona, D. Tiburcio y D. Julián Garavilla y Urizar, declarados en rebeldía, y siendo parte en representación del Estado el Sr. Abogado del mismo en esta provincia;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Josefa Respaldiza y Villodas y su hija menor Saturnina San Juan pobres en el sentido legal para reclamar en el juicio correspondiente el reconocimiento de la Saturnina como hija natural de Don Juan Angel Garavilla y Urizar y la citada Doña Josefa, pudiendo por lo tanto disfrutar de los beneficios concedidos por el art. 14 de dicha ley ritualaria, sin perjuicio de lo que para en su caso preceptúan el 36 y siguientes de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano Mázmea.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe D. Luciano Mázmea, Juez de primera instancia, en funciones por enfermedad del propietario, estando celebrando Audiencia pública.

Vitoria 27 de Febrero de 1896.—Doy fe.—Ante mí, por el Sr. Gutiérrez, Manuel Pereda.

Y con el fin de que sirva de notificación la sentencia preinserta á los demandados rebeldes Doña Eleuteria, Doña Ramona, D. Tiburcio y D. Julián Garavilla y Urizar, se expide el presente de conformidad con lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Alava.

Dado en Vitoria á 17 de Marzo de 1896.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutiérrez. 112—P

Juzgados municipales

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel de la Infanta Martínez, de veintiocho años, soltero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á satisfacer la multa y costas que le han sido impuestas en juicio de faltas por malos tratos.

Ruego, por tanto, á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación del mencionado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 17 de Marzo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—1701

NOTICIAS OFICIALES

Compañía metalúrgica de Mazarrón.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de los estatutos de la Compañía, el Consejo de administración convoca á los accionistas de la misma para la junta general que se ha de celebrar en el Puerto de Mazarrón el día 12 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, con la siguiente orden del día:

- 1.º Resolver sobre el balance y las cuentas del año de 1895.
2.º Declarar libres de responsabilidad á los individuos que componen el Consejo y la Dirección por virtud de los cargos que desempeñaron en el mismo.
3.º Resolver sobre la proposición del Consejo de administración de reducir el capital social de pesetas 2.500.000 á pesetas 1.500.000, dando á las acciones un valor nominal de 300 pesetas, en vez de 500 que actualmente representan.
4.º Nombrar los Administradores que han de reemplazar á los que haya correspondido cesar por sorteo.
5.º Modificación de los artículos 7.º y 8.º de los estatutos si es aprobada la proposición del Consejo referente á la reducción del capital social.

Los depósitos para poder asistir se admitirán hasta el día 30 de Abril en el domicilio social, en el Puerto de Mazarrón, y en Frankfurt s/m en la Deutsche, Gold und Silber Scheideanstalt y en casa de los Sres. J. y D. de Neufville.

Madrid 24 de Marzo de 1896.—Dos Administradores, J. de la Gándara.—R. M. Lobo. X—1714

La Cesarita.

SOCIEDAD MINERO SALINERA

Esta Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria en esta ciudad, y en el domicilio de su Presidente, Don Jaime I, núm. 65, el día 30 de Marzo del corriente año; lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos sus socios, recordándoles á la par el cumplimiento del art. 12 del reglamento; y advirtiéndoles á los que no concurren á la junta que todos los acuerdos que ésta tome en uso de su derecho y con arreglo al art. 10 del propio reglamento serán válidos, y, por tanto, deberán ser acatados y respetados como tales por todos los socios.

Zaragoza 21 de Marzo de 1896.—Indalecio Martín. X—1719

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Marzo de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity observations: Temperatura máxima del aire á la sombra, Temperatura mínima, Diferencia, etc.

Table with meteorological data: Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las siete, el día 24 de Marzo de 1896.

Large table of telegraphic reports from various locations: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Marzo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Obligaciones del Tesoro al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE MARZO DE 1896

Table of foreign exchange rates: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'11-30'13 d. pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 19'55-19'50

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Valencia, Jaén, Málaga, Sevilla, Huelva, Cuenca, Toledo, Santander y Tarragona.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, de un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRESTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

LA ANUNCIACIÓN DE NUESTRA SEÑORA Y ENCARNACIÓN DEL HIJO DE DIOS.

Cuarenta horas en las monjas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno 3.º—Pagliacci.—Cavalleria rusticana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—María del Carmen. A las cuatro y media.—Sancho Ortiz de las Roelas.—Lectura de poesías.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El domador de leones.—Tipe ligera.—El baile de Luis Alonso.—Sevillanas por las hermanas Peña.—La maja. A las cuatro y media.—El domador de leones.—De vuelta del Vivero.—Sevillanas por las hermanas Peña.—El baile de Luis Alonso.—El tambor mayor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los inocentes.—El arca de Noé.—Trafalgar.—Segundo acto. A las cuatro y media.—El arca de Noé.—Trafalgar.—Segundo acto de la misma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 3.º par.—La bicicleta.—La Pravianna.—Los señoritos.—Segundo acto de la misma. A las cuatro y media.—Matrimonio civil (dos actos).—La Pravianna.—Concierto por la orquesta española de señoritas.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Los diamantes de la corona. A las cuatro y media.—Música clásica.—El dúo de la «Africanas».—Los africanistas.

CIRCO DE COLON.—A las nueve menos cuarto.—Catalina. A las cuatro y media.—Los magyares.